



Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Acción de tutela No. 50001-4003-002-2020-00476-01 de JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS contra la ARQUIDIÓCESIS DE VILLAVICENCIO.

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió el accionante, por considerar que la accionada estaba vulnerando su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicitó ordenarle que en un término prudencial y perentorio la accionada resuelva en su totalidad las peticiones presentadas el 6 y 10 de junio de 2020 y que al tratarse de denuncias que involucran la integridad de niños, niñas y adolescentes, la acción de tutela debe ser remitida a la Fiscalía General de la Nación, para que esta inicie investigaciones de oficio por el delito de encubrimiento contra el arzobispo de Villavicencio, monseñor Óscar Urbina Ortega.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, en resumen, relató que el 6 y 10 de junio de la anualidad elevó solicitudes ante la accionada, solicitando información para una investigación periodística que busca probar la existencia de una “red de sacerdotes pederastas y abusadores sexuales”, quienes están vinculados en la Arquidiócesis de Villavicencio o han prestado sus servicios en esta.

Adujo que a través de dicha indagación ha logrado obtener indicios de la citada red, cuyos delitos de pederastia y abuso sexual en la mayoría de los casos se han visto inmersos los derechos de niños, niñas y adolescentes, no obstante, precisa que estos indicios deben ser confirmados y comprobados a fin de garantizar una información periodística objetiva y transparente.

Finalmente, precisó que, si bien obtuvo respuesta sobre las dos peticiones, estas no han sido de fondo, menos claras y precisas, pues se le negó el acceso al archivo secreto, entre otros.

II. Trámite

Admitida la demanda de tutela por el A-quo el 1 de diciembre de 2020¹, disponiendo el debido enteramiento de la entidad convocada, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

La Arquidiócesis de Villavicencio, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por improcedente, argumentando ausencia de vulneración al derecho fundamental invocado, pues indicó que las peticiones radicadas el 22 de abril, 10 de junio, 6 y 10 de julio del presente año fueron contestadas de manera oportuna y eficaz, amén de indicar que en la última contestación en 46 hojas comunicó al accionante que el derecho de petición no es absoluto, pues su contenido puede estar limitado por la protección de otros derechos fundamentales, como son los de los niños (as), a la intimidad de aquellos que han sido víctimas por presuntas conductas sexuales, habeas data a los titulares de información reservada y privada tal como lo exponen, reserva sumarial en las investigaciones penales que adelanta la Fiscalía General de la Nación y a la confidencialidad de los expediente que cursan ante la jurisdicción eclesial, conforme las reglas del derecho canónico y concordato de la santa sede.

Señalando que en dicha respuesta entregó toda la información requerida, en un escrito de 46 hojas, a excepciones de las limitaciones indicadas o pesquisa que ya se le hubiese otorgado o que no se encuentre en manos de la arquidiócesis, pues algunos documentos son de hace más de 30 años

Respecto a la solicitud del actor para acceder al archivo secreto de la accionada para su investigación periodística, adujo que se atribuyó facultades únicamente que están en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, Jueces o Tribunales Penales competentes, toda vez que, para levantar la reserva legal que dictamina el derecho canónico, debe mediar orden judicial que lo establezca dentro de una causa penal.

Fiscalía General de la Nación-Seccional Meta, solicitó su desvinculación por ausencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante, ya que los derechos de petición fueron radicados ante la Arquidiócesis de Villavicencio y no se evidencia que estos hayan sido trasladados a su dependencia.

Indicó que una vez consultado el sistema de información SPOA constató que la noticia criminal No. 500016000566202000015, en principio, fue conocida por la Fiscalía 5 CAIVAS adscrita a la seccional Meta, no obstante, posteriormente fue trasladada por asignación especial a la Fiscalía 6 del Grupo de Trabajo Nacional Inv. y Jud. Violencia Sexual NNA del Nivel

¹ En esta actuación se decretó la nulidad para que se vinculara a la Fiscalía General de la Nación y Tribunal Eclesiástico

Central de Bogotá, motivo por el cual corrió traslado de forma inmediata de la presente acción tutelar a esa oficina.

La Fiscal 6 Delegada ante el Tribunal del Distrito Judicial del Grupo de Trabajo Nacional para el Fortalecimiento de la Investigación y la Judicialización de la Violencia Sexual contra niñas, niños y adolescentes, adscrita al Despacho del Fiscal General de la Nación, manifestó que en su despacho se adelanta una indagación preliminar en contra del señor RICARDO EDUARDO CALDERON SANCHEZ y otros, por el presunto delito de INDUCCION A LA PROSTITUCION - Art. 213 -, que se encuentra en etapa de indagación.

Con relación a los hechos objeto de la Acción de Tutela, solicitó ordenar su desvinculación, toda vez que las pretensiones del accionante se circunscriben a la garantía del derecho de petición que formuló ante la Arquidiócesis de Villavicencio.

El Tribunal Eclesiástico de Villavicencio de la Arquidiócesis de Villavicencio, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que el actor no presentó derecho de petición ante esa institución.

Adicionalmente, informó que respecto de los procesos que avanzan en contra de los sacerdotes de la Arquidiócesis de Villavicencio por presuntas conductas concernientes con abuso sexual en menores indicó que se realiza las siguientes actuaciones:

- “a. Recibir la demanda.*
- b. Una vez recibida, se tramita lo correspondiente al proceso preliminar.*
- c. Concluido el proceso preliminar, es enviada la investigación previa a la Santa Sede.*
- d. La Santa Sede estudia la investigación preliminar y si es presuntamente imputable, ordena iniciar un proceso penal de orden administrativo o judicial.*
- e. Terminado este proceso ordenado, se emite el decreto correspondiente a la pena o a la sentencia”.*

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante sentencia del 2 de octubre de 2020, denegó el amparo de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

Como sustento del fallo, el juez de primera instancia consideró que de las pruebas allegadas por la accionada logró observar que dio respuesta clara, completa y de fondo a lo solicitado en los derechos de petición elevados por el accionante, la cual fue recibida el 3 de septiembre en 18 y 46 folios.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, el accionante impugnó el fallo de tutela, solicitando revocarlo y se ordene a la accionada responda en su totalidad las peticiones que radicó, insistiendo en el agravio a sus derechos fundamentales y que debe concederse el acceso a los archivos secretos de la Arquidiócesis de Villavicencio para conocer los asuntos de delitos de abuso sexual que involucren a niños, niñas y adolescentes, además de reiterar que la Fiscalía General de la Nación sea quien investigue y si es el caso acuse penalmente al arzobispo de Villavicencio, monseñor Óscar Urbina Ortega, por encubrir y proteger a sacerdotes pederastas y abusadores sexuales.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿ si se presentó la vulneración al derecho fundamental de petición radicados ante la entidad accionada el 6 y 10 de julio de 2020?

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*Respecto de dicho mandato se ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un **carácter subsidiario y residual**, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**.*

Para resolver el presente asunto se hace necesario destacar que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido, como tal, emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como vaga, lesiona el núcleo básico de éste derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición².

Ahora de conformidad con la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se han establecido varias reglas respecto del ejercicio del derecho constitucional en cita entre ellas se destacan:

“Artículo [14](#). Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

(...)

Artículo [24](#). Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria [1266](#) de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.*

Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente. La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."

Por otro lado, también ha dicho la Corte de manera reiterada que, desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos³: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

"La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

³ Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-828 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"⁴ o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."⁵

Debe traerse a colación finalmente, que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra para todos los ciudadanos y residentes en Colombia, el derecho fundamental al debido proceso, que involucra así mismo, la presunción de inocencia de toda persona, hasta tanto no exista sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

*Señalado lo anterior, el Despacho ha de evaluar si en el presente caso se configura alguna de las situaciones fácticas atrás enunciadas, por tanto sin realizar mayores elucidaciones encuentra el Juzgado que **No** existió vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada,*

Las simples denuncias de presunto abuso sexual e inducción a la prostitución, si bien representan una alerta importante y grave, no pueden ser consideradas como un hecho probado de abuso sexual o inducción a la prostitución y por supuesto a la luz de nuestra normatividad y de la normatividad internacional, no constituyen un antecedente penal por el que

⁴ En la Sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos "sensibles" como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación"

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 487 de 2017

se pueda endilgar o tildar a personas determinadas de ser autores, participes o encubridores de un hecho punible.

La actividad periodística e investigativa mencionada por el profesional del periodismo, si bien parecen tener un objetivo presuntamente noble y altruista de preservar o prevenir la vulneración de los derechos de los niños en “general”, y para mantener “informada” a la sociedad, exponiendo el nombre de las personas incardinadas en una iglesia, presuntamente involucrados en tan detestables y reprochables hechos, al escarnio público, no puede constituir por sí solo, la justificación constitucional, para que se irrespete la reserva que tienen las causas penales y administrativas tramitadas ante las institucionales eclesiales.

Partiendo de la premisa que las relaciones internacionales entre el Estado Colombiano y el Estado Vaticano están regidas por un Tratado Internacional que se encuentra vigente por no haber sido denunciado por la autoridad colombiana competente, ni sometido a los protocolos previstos en la parte V, secciones primera y segunda del Convenio de Viena sobre el derecho de los Tratados, de Viena, 23 de mayo de 1969, para su anulación, como claramente reconoció la Magistrada Diana Fajardo Rivera⁶ en su aclaración de voto y el salvamento de voto del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez en sede de acción de tutela; existe independencia y autonomía de las autoridades eclesiásticas y de la Iglesia Católica dentro de su ámbito espiritual y pastoral y por ello, las “causas” que se siguen contra los clérigos y demás personal incardinado o vinculado a la misma, como frente a sus fieles, ya para penas y sanciones meramente espirituales o las que conllevan otras penas anejas, como la remoción, suspensión o pérdida del estado clerical, etc, goza de reserva procesal.

Así lo disponen varios cánones del Código de Derecho Canónico, que regula la actividad de toda la iglesia católica latina como indica su canon primero:

“1 Los cánones de este Código son sólo para la Iglesia latina”

⁶ Sentencia T-0912 de 2020, Corte Constitucional. En el contexto del concordato vigente entre la Iglesia Católica y el Estado colombiano, los principios constitucionales de pluralismo político y religioso permiten la coexistencia del sistema normativo de la Santa Sede y el sistema jurídico estatal. En este sentido, el derecho a la libertad religiosa implica la aceptación de la independencia y autonomía de la autoridad eclesiástica de la Iglesia Católica, dentro de su ámbito espiritual y pastoral⁶. En la misma dirección, el inciso 1º del artículo 13 de la Ley 133 de 1994⁶ prevé que las iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

De acuerdo con lo anterior, las autoridades del Estado no pueden intervenir en la configuración ni en la aplicación de las reglas del ordenamiento canónico. Pero, de forma correlativa, tampoco las jerarquías eclesiásticas se encuentran facultadas para injerir ni resolver asuntos reservados a las autoridades judiciales estatales⁶. Por lo tanto, es así mismo claro que las reglas, directrices o documentos de derecho canónico, ya sea de carácter sustantivo o diseñadas para sus propios procedimientos y actuaciones, no cuentan con jerarquía normativa en el sistema estatal de fuentes ni, en la resolución de los casos por parte de los jueces oficiales pueden determinar el sentido de sus decisiones. La autonomía reconocida a la Iglesia Católica en virtud del principio de libertad religiosa implica la prohibición de intromisión de ambas potestades en los ámbitos que le son reservados⁶

Y prevé el código de derecho canónico que en orden a precaver la vulneración del buen nombre y la fama de todas las personas involucradas en una causa penal o contencioso, debe guardarse secreto de oficio, y cautela y actitud prudente. Como reza el canon 1455 § 1:

1455 § 1. Los jueces y ayudantes del tribunal están obligados a guardar secreto de oficio en todo juicio penal, y también en el contencioso cuando puede seguirse algún perjuicio para las partes de la divulgación de algún acto procesal. § 2. Sin perjuicio de lo prescrito en el c. 1609 § 4, también están obligados siempre a guardar secreto sobre la discusión que tiene lugar entre los jueces del tribunal colegial antes de dictar sentencia, así como sobre los distintos votos y opiniones que se hayan manifestado en ella. § 3. Más aún, siempre que, por la naturaleza de la causa o de las pruebas, pueda ponerse en peligro la fama de otros por la divulgación de las actas o de las pruebas, o se dé pie a rencillas o vaya a provocarse escándalo u otro inconveniente semejante, el juez puede obligar a guardar secreto bajo juramento a los testigos y peritos, así como a las partes y a sus abogados o procuradores.

De la misma forma, el Código de Derecho Canónico, en su canon 1717 § 1, y 1719 prevé:

1717 § 1. Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua. § 2. Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien.

1719 Si no se requieren para el proceso penal, deben guardarse en el archivo secreto de la curia las actas de la investigación y los decretos del Ordinario con los que se inicia o concluye la investigación, así como todo aquello que precede a la investigación.

Así, que la negativa de la Arquidiócesis de esta ciudad en suministrar la información solicitada, no aparece como caprichosa, ni como un intento de encubrir los actos reprochables de que da cuenta el accionante, sino el apego de su actuar, a las normas que regulan su función como miembro de la jerarquía e instituciones eclesíásticas.

Por demás, la pregunta referida a que si la Fiscalía tiene conocimiento y desde que fecha de las denuncias expuestas por el actor, son requerimiento que debe dirigir directamente a la Fiscalía, quien es la que está en situación de darle respuesta. Y por ello, la remisión de tal petición fue trasladada a la citada autoridad.

Así mismo, si el accionante tiene información puntual sobre las presuntas denuncias a 36 de los miembros de la institución eclesial y que supuestamente 35 de ellos son reincidentes, es claro que debe poner en conocimiento de la autoridad competente, esta información para que sea la Fiscalía General la autoridad que competentemente pueda asumir la investigación que corresponda con todo el rigor que merece una denuncia de tal magnitud y que adelantado el proceso correspondiente, si resultan demostrados tales hechos, se apliquen las sanciones penales que corresponden a tan execrables crímenes.

La mencionada relación de casos que entregó la autoridad eclesial a la fiscalía, debe ser pedida a la fiscalía, pues aparece obvio de su propio relato que fue producto de una inspección judicial dentro de una investigación penal que está sujeta a reserva legal.

Que si los fieles tienen derecho a conocer el nombre de los sacerdotes presuntamente involucrados en denuncias por abuso sexual? No existe evidencia alguna documentada en el plenario, que el accionante sea un fiel cristiano católico o que él agencia o represente los intereses o derechos de otro u otros fieles cristianos que lo legitimen para tal menester y menos aún, que la iglesia a través de sus autoridades, viole los deberes que el propio código de derecho canónico les impone y que el Estado Colombiano está obligado a respetar, por virtud de un Tratado Internacional vigente.

Además, mediante sentencia C-027 de 1993, mediante la cual se declaró inexecutable parte de la ley 20 de 1974, aprobatoria del tratado internacional "Concordato", los artículos I y II fueron declarados ejecutivos, que textualmente indican :

ARTICULO II

La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente **podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes.** (negrilla fuera del texto)

ARTICULO III

La Legislación Canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero **será respetada por las autoridades de la República.** (negrilla fuera del texto).

Es decir, y se reitera, ninguna omisión o conducta caprichosa se observa, que vulnere derechos fundamentales del accionante.

Que si el solo interés periodístico en nombre genérico de la sociedad y de su interés particular laboral es justificación suficiente para poner en el

escarnio público, a personas que nuestra propia Constitución Política presume inocentes hasta que no se demuestre lo contrario, debe responderse que no. El solo y genérico llamado al interés superior de los niños, sin un argumento que permita sopesar las tensiones enfrentadas, no justifica la intromisión en asuntos que constitucional y legalmente están cobijados por la reserva penal y que internacionalmente en el caso específico también.

Ya la Corte Constitucional en sede CONSTITUCIONAL, que tiene efectos erga omnes a diferencia de una acción de tutela que tiene efectos interpartes, se pronunció en caso similar, que el propio congreso intentó poner en el escarnio público a las personas CONDENADAS, por delitos sexuales cometidos contra menores de edad, publicando sus rostros y nombre, precisando que el objetivo o finalidad propuesto, si bien aparecían plausibles y enfocados a buenos propósitos, no lograban tal objetivo y por el contrario, amenazaban con vulnerar derechos fundamentales de los propios condenados, de sus familias y de los propios menores de edad, que por virtud de esta publicidad, verían salir sus nombres a la picota pública.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional indicó en la sentencia C-061 de 2008, que contemplaba en el Código de la infancia y Adolescencia la publicación de la fotografía y datos personales de los CONDENADOS en delito sexuales en contra de niños y adolescentes, lo siguiente:

“Frente a los planteamientos efectuados por la demandante, los intervinientes y el representante del Ministerio Público, es necesario comenzar por delimitar qué asuntos son determinantes para la decisión que en este caso debe adoptar la Corte Constitucional, precisando también cuáles resultan extraños a este análisis.

“Como es bien sabido, el control de constitucionalidad parte de la confrontación objetiva del contenido de una norma, para el caso de naturaleza legal, con uno o más textos constitucionales, a efectos de determinar si la preceptiva cuestionada es, en alguna forma, contraria al contenido de alguna(s) de las normas superiores invocadas por el demandante.

En este sentido la Corte ha resaltado, en todo tiempo, que al menos en principio no interesan a este análisis los argumentos relativos a la conveniencia o no del mandato contenido en la(s) norma(s) acusada(s), o acerca de su previsible efecto práctico, cuestiones cuyo carácter es marcadamente subjetivo, e incluso, en muchos casos, hipotético. Sin embargo, ello no obsta para admitir que, aunque de manera excepcional, pueda devenir pertinente el análisis de aquellos aspectos relacionados con las consecuencias de la norma, que resulten relevantes a efectos de los juicios de proporcionalidad y razonabilidad a que hubiere lugar.

Ahora bien, con respecto al ya citado Acuerdo 280 de 2007 del Concejo Distrital de Bogotá, que la representante de la Defensoría del Pueblo propone integrar como objeto del presente juicio de constitucionalidad, debe precisarse que la Corte carece de facultades para acceder a esta solicitud. En relación con el tema, baste simplemente recordar que las competencias de esta corporación han sido taxativamente establecidas por el artículo 241 de la Constitución Política, texto que en manera alguna contempla la posibilidad de pronunciarse sobre la eventual exequibilidad de actos emanados de un concejo distrital o municipal, función

atribuida de manera expresa a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que es entonces la competente para decidir a ese respecto⁶¹.

Por estas razones no se realizará la integración normativa propuesta en relación con el referido Acuerdo 280 de 2007 del Concejo de Bogotá D. C.

Al confrontar lo expuesto y los temas planteados en la demanda, la Corte realizará su análisis de constitucionalidad analizando en primer lugar aquellos aspectos que de manera más directa y determinante inciden en la eventual inexecutable de la disposición acusada. Con este propósito se estudiará:

- i) el alcance del artículo 44 de la Constitución Política, que la demandante y varios de los intervinientes entienden como fundamento y origen de la medida aquí cuestionada;
- ii) a partir de lo anterior, se estudiará si la presentación en televisión de los nombres y fotografías recientes de las personas condenadas es una medida legítima, proporcionada e idónea para el logro del propósito que la norma persigue.

Verificado este análisis, y sólo en la medida en que se concluya que el mecanismo estudiado resulta proporcionado y legítimo, se haría necesario que la Corte aborde de manera directa los demás asuntos planteados por la demandante y comentados por algunos intervinientes como posibles generadores de su inexecutable, a saber:

- iii) si la aplicación de esta medida implica un trato inhumano o degradante, situación proscrita por el artículo 12 constitucional;
- iv) si el hecho de aplicarse únicamente al caso de los delitos sexuales contra menores de edad y no a todos los demás tipos penales previstos en el correspondiente código, resulta violatorio del derecho a la igualdad;
- v) si la presentación de esta información a través de la televisión afecta el derecho al buen nombre, protegido por el artículo 15 constitucional;

A través del análisis de estos aspectos podrá apreciarse además, de manera paralela, si esta divulgación comporta la vulneración de derechos inalienables de la persona o resulta lesiva de la familia en cuanto institución básica de la sociedad (art. 5) y/o si podría entenderse que afecta los valores propios del Estado social de derecho o es contraria al logro de los fines esenciales del Estado, definidos en los artículos 1° y 2° constitucionales, respectivamente.

Finalmente, en caso de haberse superado todas las anteriores objeciones de constitucionalidad, de tal modo que se descarte la posible inexecutable de este precepto, la Corte entraría a analizar otras situaciones que, llegado el caso, podrían dar lugar a la declaratoria de exequibilidad condicionada. Entre esos asuntos cabe mencionar los relativos a la firmeza de la condena como requisito *sine qua non* de esta publicación, la necesaria temporalidad de la medida y el tema de si aquella podría aplicarse en el caso de personas responsables por hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 1098 de 2006.

4) El alcance del artículo 44 de la Constitución Política

Si bien ninguno de los participantes en este proceso plantea de manera directa la eventual vulneración de esta norma superior por el precepto acusado, la mayoría de ellos, aunque desde distintas perspectivas, parten del supuesto de que este último pretende ser un desarrollo legal de las garantías contenidas en aquella, aspecto que es pertinente que la Corte considere en forma breve, por su relevancia en la determinación que adoptará sobre la exequibilidad del segmento normativo demandado.

De acuerdo con lo expuesto por la demandante, la norma cuestionada es resultado de un entendimiento incorrecto del precepto constitucional, cuyo propósito sería apenas servir de criterio de interpretación judicial cuando quiera que deba resolverse un conflicto específico entre los derechos de un menor de edad y los de una persona adulta. Sin embargo, según el parecer de otros intervinientes, el precepto está llamado a resaltar de manera general la importancia prevalente de los derechos de los menores y el compromiso del Estado y de los particulares en torno a la efectiva realización de tales derechos, debiendo entonces servir como punto de partida para la formulación y desarrollo de políticas públicas en relación con el tema.

Desde esta óptica, el artículo 44 sería ciertamente el principal fundamento de una medida como la aquí examinada, con lo cual, lejos de haberse producido la errada interpretación legal que denuncia la actora habría, por el contrario, una acertada y afortunada aplicación.

Sobre este particular, la Corte comparte el planteamiento de la representante del Ministerio Público, de acuerdo con el cual, el propósito del artículo 44 superior en comentario excede considerablemente el de ser un simple recurso interpretativo para la resolución de conflictos particulares, entendimiento que equivaldría a restringir el contenido de esta norma al de su último inciso, conforme al cual *“Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás”*, ignorando sin justificación lo establecido en los dos primeros. Así lo ha resaltado consistentemente la jurisprudencia, sobre lo cual baste acudir a las consideraciones vertidas en las sentencias C-1064 de 2000 (M. P. Álvaro Tafur Galvis) y C-796 de 2004 (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

En realidad, más allá de lo reconocido por la actora, este artículo contiene la explícita incorporación en nuestro ordenamiento jurídico del universal principio sobre el interés superior del menor²¹, que se manifiesta, de una parte, en la expresa enumeración de los derechos de los niños (inciso 1°), que son además reconocidos como fundamentales y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante la acción de tutela. De otra parte, se ve reflejado también en el establecimiento de importantes deberes de acción en cabeza de la familia, de la sociedad y del Estado (inciso 2°), encaminados a hacer realidad dicho conjunto de derechos para todos los menores residentes en Colombia.

Adicionalmente, tales incisos primero y segundo del comentado artículo 44 contienen varias referencias expresas a la protección contra toda forma de violencia o abuso sexual y a la necesidad de garantizar el desarrollo armónico e integral del niño, los cuales no sólo habilitan, sino que además obligan al Estado y a los demás entes comprometidos en la protección de la niñez, a adoptar medidas efectivas para prevenir y luchar frente a esos fenómenos y procurar, en toda la extensión que ello sea posible, la rehabilitación de los menores que hayan sido víctimas de ellos.

En relación con este asunto y con todos los demás a que se refiere el artículo 44, el poder legislativo tiene amplia autonomía para establecer las medidas que juzgue convenientes al logro de tales propósitos, siempre y cuando, como es natural, ello se haga dentro de una adecuada integración con los demás postulados constitucionales.

Por todo lo anterior, considera la Corte que, al menos en principio, el propósito de la norma puede en efecto entenderse válidamente fundado en el mandato contenido en el artículo 44, como un mecanismo encaminado a la garantía y restablecimiento de los derechos de los niños que hayan sido víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, situaciones que de suyo afectan gravemente los derechos fundamentales que esta misma norma reconoce y protege.

5) El juicio de proporcionalidad sobre la medida estudiada

5.1. Bajo el entendido de que el artículo 44 constitucional establece el deber de la familia, de la sociedad y del Estado de adelantar acciones efectivas para proteger a los niños y hacer realidad los derechos fundamentales que la misma norma les reconoce, y teniendo en cuenta que, según puede deducirse, la medida cuestionada constituiría un instrumento encaminado al cumplimiento de estos deberes, es necesario entonces determinar si tal mecanismo resulta legítimo y proporcionado a la luz de la Constitución.

Para esto es procedente realizar un test de proporcionalidad de la medida cuestionada, siguiendo para ello los criterios y fases jurisprudencialmente establecidos en relación con el tema. Un ejercicio de ponderación semejante a éste lo realizó recientemente la Corte en la ya referida sentencia T-1073 de 2007 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), a propósito de las medidas contenidas en el Acuerdo 280 de 2007, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D. C., al cual tanto la actora como los intervinientes hicieron referencia.

5.2. El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la **finalidad de la medida**, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución. Procede entonces averiguar y precisar cuál es el propósito u objetivo de divulgar esta información, en la forma prevista en el artículo 48 parcialmente atacado.

En la demanda la actora reconoce implícitamente que el objetivo de la difusión de esta información es proteger a los menores de edad, sin especificar si se trata de quienes han sido víctimas de los delitos sancionados, o de todos los que estén en minoridad en un área determinada, o en todo el país. En este sentido admite que la norma acusada puede tener una finalidad constitucional legítima, que la actora relaciona con el contenido del artículo 44 superior.

Sin embargo, otro de los objetivos de la disposición, o al menos una de las formas de lograr la protección de los menores, es atemorizar a los posibles futuros infractores a partir de la publicidad a que se somete el caso de las personas ya condenadas, finalidad que la demandante encuentra incompatible con los valores constitucionales.

La representante de la Defensoría del Pueblo hace algunos comentarios sobre el trámite legislativo cumplido por la disposición hoy demandada, señalando que la finalidad específica de esta norma no consta de manera expresa en tales documentos, debiendo apenas deducirse en forma indirecta de los principios generales que inspiraron la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia y facilitan su interpretación. No obstante, llama la atención sobre el hecho de que no es claro cómo esta publicación protege a los menores colombianos, lo que crea dudas sobre cuál es la real finalidad de la medida.

A este respecto, la Corte constata la escasez de referencias precisas durante el trámite legislativo relativas a la introducción de esta norma y a sus objetivos específicos. Con todo, entiende, al igual que varios de los intervinientes, que la finalidad de esta publicación es, al menos de manera genérica, la protección de los menores de edad residentes en Colombia y la prevención de nuevas conductas de agresión sexual en contra de ellos. Así puede deducirse, en efecto, del contenido del Capítulo 1° (principios y definiciones)^[8] del Título I del Libro I de esta ley, en particular disposiciones como las que establecen la finalidad de este Código (art. 1°), su objeto (art. 2°), las reglas de interpretación y aplicación (art. 6°), el principio de protección integral (art. 7°), el principio sobre interés superior del menor (art. 8°) y la regla sobre prevalencia de sus derechos (art. 9°).

Aceptado entonces que el objetivo de esta publicación es contribuir a la protección de niños, niñas y adolescentes residentes en Colombia, precavando nuevos delitos sexuales en contra de ellos, a partir del análisis efectuado páginas atrás en relación con el contenido del artículo 44 constitucional, encuentra la Corte que la finalidad del precepto acusado resulta legítima, a la luz de nuestro ordenamiento constitucional.

5.3. El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la **idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto**. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.

Frente a este tipo de interrogante, es siempre recomendable volver sobre el proceso de debate y aprobación de la norma cuya constitucionalidad se examina, donde deberían encontrarse respuestas y explicaciones en torno a por qué la medida que se establece resulta útil para el logro de un determinado objetivo constitucionalmente legítimo.

Examinado el trámite legislativo cumplido por el Proyecto de Ley 085 de 2005 Cámara – 215 de 2005 Senado, origen de la norma posteriormente sancionada como Ley 1098 de 2006, se observa que el segundo inciso del artículo 48 (hoy demandado), no hizo parte del proyecto original presentado a consideración de las cámaras, aunque sí se contemplaba la existencia de los mensajes de restablecimiento y garantía de derechos, para cuya difusión los concesionarios de ciertos servicios deberían ceder espacios de su programación. Este inciso segundo, complementario del que le precede, fue introducido apenas durante el segundo debate cumplido ante la plenaria del Senado de la República el 22 de agosto de 2006 (último del trámite legislativo), a propuesta de la Senadora Alexandra Moreno Piraquive, sin que conste en las respectivas actas la existencia de una expresa y suficiente sustentación al respecto. El texto quedó incorporado en la versión final, conciliada por comisionados de ambas cámaras el 20 de septiembre del mismo año y posteriormente aprobada por la plenaria de cada una de ellas.

En suma, no existe constancia de que durante el trámite de este proyecto se hubiere sustentado, de manera suficiente, por qué frente al propósito de protección de la niñez, este medio resulta preferible a otros de posible menor impacto contra la persona condenada, lo cual podría sustentar la utilidad de la medida cuya legitimidad se debate.

De tal manera, y ante la falta de evidencia empírica directa sobre los efectos de tal publicación en mejores niveles de protección y bienestar de la niñez, resulta especialmente difícil realizar este juicio. Lo anterior se ve acentuado por el hecho, destacado en el punto anterior, de que la finalidad que se ha admitido como constitucionalmente legítima es de carácter genérico - la protección de los niños -, siendo notoriamente incierto de qué manera concreta estarán ellos mejor resguardados por el hecho de divulgarse dicha información. Así, no es válido afirmar de manera concluyente que la medida sea útil o efectiva para la protección de la niñez residente en Colombia.

Esta apreciación se corrobora al analizar de manera preliminar algunos de los posibles efectos benéficos que se buscarían con la difusión de los nombres completos y la fotografía reciente de los condenados en el último mes por delitos sexuales contra menores, así:

Si se trata de ejercer prevención general para disuadir a futuros infractores en potencia, tampoco aparece motivación en el proceso legislativo, con estudios biológicos, psicológicos, sociológicos y, en general, criminológicos, sobre la

naturaleza de esos delitos, particularmente cuando son cometidos contra seres humanos que no han adquirido formación sexual, pudiendo mediar impulsos irracionales, instintivos e irrefrenables, anómalos frente al comportamiento sexual de la mayoría de la población, que difícilmente podrían ser controlados así se observe que la justicia ha sido eficiente y severa en algunos casos, frente a otros individuos que incurrieron en comportamientos semejantes.

Tampoco se analizó, en la misma línea, el índice de reincidencia en este tipo de conductas, que puede ser significativamente alto y daría lugar a pensar que tampoco opera la prevención especial, con lo que aún el hecho de haberse divulgado la información relativa a la propia condena, no parecería razón suficiente para contener a un individuo en trance de cometer una nueva acción delictiva de la misma naturaleza.

En el plano de prevenir a la población sobre la presencia de estos individuos en sus vecindarios y el peligro que representan, debe tenerse en cuenta que por la época en que ha de efectuarse la difusión, *“las personas que hayan sido condenadas en el último mes”*, en la mayoría de los casos el sentenciado estará aún privado de la libertad, dado el extendido *quantum* punitivo actual, quedando sin fundamento ese objetivo de la publicación en el mes siguiente.

Pero, en el otro extremo, si se previera que la divulgación ha de hacerse al ser excarcelado, se estaría desconociendo el nominal efecto de reinserción social, rehabilitación o resocialización que se le abona a la pena como una de sus funciones inmanentes, teóricamente justificadora especialmente de la privación de la libertad.

Por lo anterior, no encuentra la Corte evidencia, ni siquiera mediana, de que el medio escogido para brindar protección a la población infantil tenga una efectividad tal que justifique la instauración de esta medida.

5.4. Para tratar de establecer una **relación entre el beneficio obtenido y la afectación o perjuicio que se causa contra otros bienes jurídicos**, ha quedado constatada la alta indeterminación del beneficio que este mecanismo de difusión de la condena puede generar, por la carencia de estudios que le otorguen fundamento, lo cual, por ahora, coloca en un plano puramente especulativo evaluar la relación **costo - beneficio** que al respecto pudiera plantearse y, a partir de allí, deducir si se está quebrantando la proporcionalidad. Empero, sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o afectación que para la persona condenada y también para su familia, especialmente en comunidades menores, implica la difusión adicionalmente estigmatizadora de la identificación pública cuya exequibilidad se discute, razón por la cual se estima procedente discurrir, en forma breve, en relación con tales afectaciones.

De manera general, es evidente que aquellas personas condenadas cuya identidad se difunda sufrirán por ello una innecesaria afectación adicional; si además de al sentenciado, o en lugar de él, quienes observen la divulgación conocen a su familia, los naturales sentimientos negativos que una noticia de este tipo despierta podrían extenderse contra personas que no sólo no son culpables de la depravación que se informa, sino que seguramente la desaprueban o alguno (a) (s) de ellos la han padecido, y vienen a sufrir adicional vergüenza, baldón y otras aflicciones por lo que no han hecho. Aún más, se exponen a eventuales agresiones, verbales o de hecho, por parte de quienes conozcan y sepan dónde encontrar familiares del condenado, probablemente algunos en el rango de minoridad que teóricamente se quiere proteger.

La violencia podría ser también exacerbada contra el mismo individuo, como con frecuencia sucede en los propios centros de reclusión contra quienes son etiquetados

como violadores de niños, o en otros lugares si se encontrare en libertad, posibilidad por cierto remota, dada la severidad de las sanciones que ha previsto el legislador para esta clase de delitos, complementada con la exclusión de beneficios y mecanismos sustitutivos o alternativos.

5.5. La **desproporción** es todavía más palmaria al advertir, como lo plantea la actora, que con la aplicación de esta medida el delincuente esté siendo utilizado por el Estado para crear temor, lo cual agrede de modo adicional, innecesario y poco útil, e implica una invasión a la órbita interna, además de utilización del individuo, inadmisibles frente a la persona humana, así se parta de la altísima gravedad de la acción perpetrada.

Recuérdese, por otra parte, de nuevo en relación con el debate legislativo, que no aparece que se haya efectuado una consideración al menos mediana sobre la razón de ser y los efectos que se esperaban del precepto cuestionado; ni que hayan sido consideradas alternativas conducentes al mismo propósito, que pudieran conllevar más efectividad y menor afectación al individuo condenado y/o a su familia.

Lo brevemente expuesto señala que, pendiente la eventual demostración de los hipotéticos beneficios sociales que esta medida pudiera traer consigo, son en cambio evidentes y de gran significación los costos y riesgos que ella supone para la persona misma y para los miembros de su familia, donde podría hallarse la propia víctima, u otro menor en aumentado riesgo de victimización. Por ello, estima la Corte que tampoco se surte este elemento del test de proporcionalidad que se viene adelantando, al no **compensarse el perjuicio acarreado a otros bienes, con el ignoto beneficio obtenible.**

6) Conclusión

Del análisis precedente se observa que existe un alto grado de incertidumbre sobre la capacidad que la medida estudiada podría tener para alcanzar de manera efectiva el propósito de protección a la niñez con el que presumiblemente fue establecida. Por el contrario, son notorios los peligros y afectaciones que ella supone tanto para los individuos penalmente sancionados como para los miembros de sus familias, y aún para las posibles víctimas y sus allegados. Así las cosas, concluye la Corte que esta publicación no es una medida idónea para el logro de la finalidad propuesta, y por el contrario, constituye un mecanismo desproporcionado e innecesario frente a la búsqueda de dichos objetivos.

Entonces, al revelarse claramente ineficaz como mecanismo de protección de la niñez, es necesario concluir que la medida estudiada vulnera el artículo 44 superior, lo que conduce a su declaratoria de inexecutable, sin que para arribar a esta conclusión resulte necesario analizar en detalle las demás objeciones planteadas por la demandante y por otros intervinientes que fueron relacionadas páginas atrás.

Declarar **INEXEQUIBLE** el inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.”

Es claro, que si estos argumentos -que este servidor comparte-, frente a persona condenadas mediante sentencia ejecutoriada por el tipo de hechos mencionados por el accionante, son la causa justificativa de la declaratoria de inexecutable de la norma demandada, con mayor razón son justificantes, para no permitir que a otras personas, sobre las que solo obran INDICIOS, como lo narra el impugnante, se las exponga al escarnio público ya la afectación de su fama y buen nombre y además se ponga en riesgo

grave, el nombre de los supuestos menores de edad, que hubieren sufrido tan graves vejámenes como del ámbito de privacidad de sus familias.

Debe ponerse de presente, que además conforme la promulgación de la ley 2081 de 2021, los delitos de este tipo en contra de menores de edad, son imprescriptibles, por lo que la autoridad penal, puede en cualquier momento, por denuncia u oficiosamente, activar su actuar investigativo y sancionatorio Sin tener que exponer de manera imprudente a una persona que se presume inocente, a ser expuesta innecesariamente y sin formula de juicio a su exterminio público a través de los medios de comunicación.

*Debe decirse que de la propia redacción y terminología de la acción de tutela, puede denotarse que el periodista ya **juzgó** a los presuntos sacerdotes violadores y abusadores de menores y solo espera imponerles la sanción del escarnio público. Allí no se hacen afirmaciones de presuntamente haber cometido delitos sexuales, sino que se afirma que lo han sido y a la autoridad que regenta esta institución, lo tilda de ser un encubridor de tales delitos. No se habla allí de ser presuntamente responsable de tales hechos, sino que de manera directa e imperturbable tilda de encubridor.*

Este servidor reflexiona sobre el particular e invita al accionante a poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, las denuncias de que tiene conocimiento y las pruebas que afirma tener, para que de manera inmediata la autoridad penal avoque el conocimiento de los hechos execrables, repugnantes y viles de que dice tener conocimiento, para que las personas involucradas en ellos, sean ejemplarmente castigadas.

La doctrina sentada por la sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en la sentencia T-091 de 2020, solo tiene efectos inter partes y desconoce de manera abierta la doctrina constitucional de la Corte Constitucional en pleno, obrando en sede constitucional, plasmada en la sentencia C-068 de 2008, por lo que este servidor se apartará de la misma y acogerá los argumentos ya citados atrás, por parecer los adecuados para resolver la aparente tensión surgida entre los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, la fama y buen nombre de personas específicas de las que existen solo indicios de comisión de hechos punibles, frente a los derechos fundamentales del accionante a informar.

*De la misma forma debe indicarse al petente que las “causas de anulación matrimonial” del vínculo católico, tienen absoluta reserva procesal, por tratarse de **asuntos de fe** que involucran los derechos de los cónyuges y sus hijos, razón por la cual no tiene derecho a acceder a esta información.*

Por último es claro que la acción penal de las autoridades colombianas y las causas penales o contenciosas eclesiásticas, cesan con la muerte de los investigados, razón por la cual, ninguna utilidad reporta a la sociedad la causa misma y tampoco resulta razonable, exponer al escarnio público a sus familiares, solo por el prurito de supuestamente haber indicios de participación en hechos delictivos.

Ahora bien, como en la respuesta a la tutela se anunció que la petición sería trasladada al Tribunal Eclesiástico de Villavicencio y al parecer, ello no ha ocurrido, se remitirá por este servidor, copia del expediente al citado Tribunal, para el ejercicio de sus funciones y copia también, del expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de la independencia y la autonomía propia de sus funciones, decida si existe mérito para iniciar al investigación pertinente en orden a sancionar a los responsables de los hechos aquí mencionados.

Ahora bien, como la información relativa a que personas o sacerdotes conforman la Comisión a cargo de la protección de los niños y adolescentes, no comporta una información reservada o privada, sino pública, relativa a las personas que ejercen tales cargos, se ordenará a la accionada a suministrar tal información.

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el fallo del 10 de diciembre de 2020 proferido por el Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad, de conformidad con el precedente jurisprudencial aplicable al caso sub lite, tal como se indicó en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo al derecho de petición del señor **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS**, conforme lo aquí expuesto, en consecuencia, se dispone **ORDENAR** a la **ARQUIDIÓCESIS** y **El TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO** de **VILLAVICENCIO**, para que dentro del término de las **48 horas** siguientes a la notificación personal de esta providencia, procedan a suministrar el nombre de las personas que conforman el Comité de protección a los derechos de los niños y adolescentes, creada a instancias de las recomendaciones del Santo Pontífice.

TERCERO: En lo demás, se confirma la sentencia objeto de impugnación.

CUARTO. Remítase copia de la totalidad del expediente, al Tribunal Eclesiástico de Villavicencio y a la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dfd1ee35618b22ee577924fa32e6e54f63048c72b4b0d519b2517f981af3f0

5

Documento generado en 08/02/2021 07:03:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**